

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la Dirección General del **HOSPITAL SANTO TOMÁS**.

Señala el reclamante que, el 17 de diciembre de 2021, presentó solicitud de copias del contrato o los contratos que reposa o reposan en sus respectivos archivos, celebrado entre el Hospital Santo Tomás con la empresa o las empresas que son propietarias de las maquinas dispensadoras de snacks, bebidas frías y café, las cuales están instaladas y ubicadas en las instalaciones del **HOSPITAL SANTO TOMÁS**.

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la [REDACTED] del **HOSPITAL SANTO TOMÁS**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

**“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”**

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su

admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **HOSPITAL SANTO TOMÁS**, toda vez que el peticionario compareció fuera del termino establecido por Ley, para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

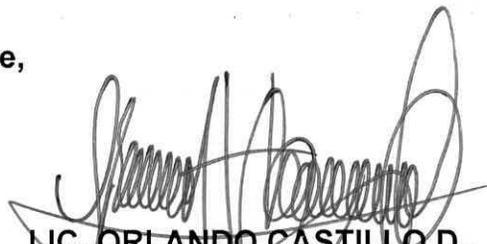
**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D.**  
**DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**